

En la parte correspondiente al estudio de las recomendaciones se expresó que éstas son obligatorias, con base en los argumentos expuestos.

Además de ellos, los artículos 9o., fracción VII del Estatuto y 3 del Reglamento, ambos de la Defensoría, establecen que la desatención a las recomendaciones o peticiones de este órgano, originan responsabilidad universitaria.

Cuando una autoridad o funcionario se niegue a atender una petición de la Defensoría, por ejemplo, rendir un informe, entregar copia de un documento que obre en su poder y que constituya un medio de prueba en una queja, o impedir el acceso a un archivo para constatar ciertos hechos también relacionados con una queja, sin que exista causa justificada, o cuando se incumpla con una recomendación, se estará incurriendo en una causa que origina responsabilidad universitaria y es la propia Defensoría la que lo determina con base en su independencia.

Para hacer efectiva la citada responsabilidad universitaria, la primera de las disposiciones antes señaladas, establece que la Defensoría hará la denuncia correspondiente ante la autoridad universitaria competente.

Para fijar la competencia, debe atenderse al contenido de los artículos 90 a 92 del Estatuto General de la UNAM, cuyos textos son los siguientes:

"Artículo 90. Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen la Ley Orgánica, el Estatuto General y sus Reglamentos.

Artículo 91. El Rector sólo será responsable ante la Junta de Gobierno. El Secretario General sólo será responsable ante el Rector.

Artículo 92. Los directores de facultades, escuelas e institutos, sólo serán responsables ante la Junta de Gobierno y ante el Rector.

Los miembros del Consejo Universitario y de los consejos técnicos, sólo serán responsables ante estas autoridades, en lo que toca a sus actividades en esos cuerpos, en la forma que establezcan los reglamentos respectivos".

Por lo que respecta a los profesores, son responsables ante el director de la facultad, escuela o instituto, en cuanto se refiere a su actuación académica, con fundamento en el artículo 41, fracciones VI y VII del Estatuto General, que señalan como obligaciones de los directores:

"...VI. Velar dentro de la facultad o escuela, por el cumplimiento de este Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo, y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;

VII. Cuidar que dentro de la facultad o escuela se desarrollen las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme al Estatuto General y sus reglamentos..."

Hacer efectiva la responsabilidad universitaria significa la aplicación de alguna de las sanciones consideradas por el artículo 98, fracción I del Estatuto antes señalado y que consisten en: extrañamiento escrito, suspensión y destitución. Estas sanciones se aplicarán según la gravedad de la falta cometida.

En virtud de las disposiciones anteriores, al negarse una autoridad a cumplir una petición o recomendación de la Defensoría, ésta formula la denuncia a fin de que se aplique la sanción que corresponde, o sea, se hará efectiva la responsabilidad universitaria, la cual ha sido necesario aplicar hasta la fecha solamente en una ocasión, lo que demuestra, con una única excepción, el gran sentido de responsabilidad y dignidad de las autoridades universitarias.